

MODIFICACIONES A LA LISTA DE ARTICULOS DE PROHIBIDA IMPORTACION

DECRETO NUMERO 1141 DE 1951 (mayo 22)

por el cual se modifica el Decreto 638 del 20 de marzo de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 637 de 20 de marzo de 1951,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º del Decreto 638 del 20 de marzo de 1951 en la siguiente forma, en lo que se refiere a las posiciones del Arancel de Aduanas, que a continuación se enumeran:

Posición	Artículo
153	Vinos y mosto de uva: <ul style="list-style-type: none"> a) En recipientes que contengan más de dos litros, excepto vino de consagrar.
527-a-4	De más de 200 hasta 400 gramos, excepto lona empleada en la fabricación de pestañas de llantas de caucho, cuyas principales características son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Peso de 370 a 400 gramos por metro cuadrado; Ancho de 1.50 metro; Hilos retorcidos de cuatro cabos, tanto en la urdimbre como en la trama; Orillo especial de 1½ a 3 metros de ancho, distinto del que normalmente tienen los demás tejidos, formado únicamente por los ojales de la trama sin paso de urdimbre; Tejido flojo que permite el desplazamiento de los hilos.

Posición	Artículo
527-a-5	De más de 400 gramos, excepto la lona impermeabilizada y la lona empleada en la fabricación de pestañas para llantas de caucho, cuyas principales características son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Peso de 400 a 515 gramos por m²; Anchos de un metro o de metro y medio; Hilos retorcidos de cuatro o cinco cabos, tanto en la urdimbre como en la trama; Orillo especial de 1.5 a 3 metros de ancho, distinto al que normalmente tienen los demás tejidos, formado por los ojales de la trama sin paso de urdimbre; Tejido flojo que permita el desplazamiento de los hilos.
980	Artículos para la pesca con caña, excepto los anzuelos.

Artículo 2º Los artículos comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas, podrán ser importados al territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, siempre que se destinen exclusivamente al consumo de dicho territorio:

Posición	Artículo
Ex. 12	Tortugas.
16	Otras carnes frescas, refrigeradas o congeladas con excepción del tocino.
18	Carnes saladas, secadas, ahumadas, cocidas o simplemente preparadas de otra manera: <ul style="list-style-type: none"> b) Otras.
19	Pescados frescos (vivos o muertos) o conservados en estado fresco por un procedimiento frigorífico u otro: <ul style="list-style-type: none"> b) Pescado de mar.

Posición	Artículo
22	Leche fresca, completa o descremada; leche batida, leche cuajada, leche fermentada.
23	Crema de leche.
136	Productos de la panadería fina, bizcochos y galletas, aun adicionadas de cacao o de chocolate.
138	Tomates y salsas de tomates en conserva, aun sazonados; jugo de tomate.
149	Levaduras: a) Prensadas; b) Otras.
Ex. 595	Velamen para embarcaciones.

Parágrafo. Las autoridades aduaneras se encargarán de vigilar que las mercancías a que se refiere este artículo no se introduzcan al resto del territorio nacional y de mantener informado al Gobierno sobre las cantidades que se importen a las Islas de San Andrés y Providencia. Cualquier violación a lo

aquí dispuesto, se considera como acto de contrabando sujeto a las sanciones legales pertinentes.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para que en casos excepcionales permita la importación de vehículos con destino a los jefes de misiones extranjeras acreditadas en Colombia o para diplomáticos colombianos que hayan desempeñado misiones especiales, aunque su duración haya sido inferior a dos años. También podrá autorizar el ministerio la importación de carros para el servicio de los ministros en su carácter oficial.

Artículo cuarto. Este decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

REQUISITOS PARA LA REINCORPORACION DE CAPITALS

DECRETO NUMERO 1282 DE 1951
(junio 7)

por el cual se reglamenta el artículo 1º del Decreto Legislativo número 795 del 13 de abril de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Los contribuyentes que deseen acogerse a la gracia de que trata el artículo 1º del Decreto Legislativo 795 de 1951, deberán acompañar su declaración de renta que presenten en 1952 por el año gravable de 1951, con una certificación del Banco de la República que acredite que dicho Banco compró al contribuyente monedas extranjeras o títulos representativos de ellas, indicando la fecha de la operación y su cuantía.

Artículo segundo. Las liquidaciones del impuesto de renta que practiquen las oficinas de Hacienda Nacional con reconocimiento de la exención por la incorporación de capitales, serán enviadas a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, para su aprobación o improbación.

Artículo tercero. Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

NORMAS PARA LA EXPORTACION DE BANANOS A ALEMANIA

DECRETO NUMERO 1307 DE 1951

(junio 8)

por el cual se señalan normas para la exportación de banano con destino a la Zona de Alemania Occidental.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 2298 de 13 de julio de 1950, adicionado por el número 2757 del mismo año, se distribuyó para el primer semestre de la vigencia del convenio con Alemania Occidental, el cupo de exportación de bananos de US \$ 5.000.000, entre diversos exportadores de la Zona Bananera del Magdalena; se señalaron precios mínimos para la compra del banano en el interior y se dispuso que las licencias de exportación requerirían el visto bueno del Ministerio de Comercio e Industrias;

Que hasta el presente sólo se ha utilizado de tales cupos, un volumen aproximado del 40%, no obstante estar vencido el semestre para el cual fueron fijados;

Que siendo inconveniente para la economía nacional la falta de utilización del cupo de banano obtenido en el exterior y habiendo consagrado el artículo 1º del Decreto Ley número 637 de 20 de marzo de 1951 la libertad de exportación de mercancías, es pertinente señalar nuevas modalidades para la exportación de banano a la Zona de Alemania Occidental,

DECRETA:

Artículo 1º En tanto que lo permitan las condiciones del mercado externo, la exportación de banano para la Zona de Alemania Occidental no estará sujeta a formalidad distinta de la licencia de exportación que expida el Ministerio de Fomento y su registro en la Oficina de Registro de Cambios, a los exportadores que dieren cumplimiento a las obligaciones que establece este Decreto.

Artículo 2º Los precios mínimos que deberán pagar los exportadores para la compra del banano en el interior serán los siguientes:

Cada racimo de diez (10) manos a....	\$ 3.80
Cada racimo de nueve (9) manos a.....	2.90
Cada racimo de ocho (8) manos a.....	1.85
Cada racimo de siete (7) manos a.....	0.85

Artículo 3º En ningún caso se permitirá la exportación de fruta que no reúna las condiciones mínimas de sanidad señaladas por el Ministerio de Agricultura para banano de exportación.

Artículo 4º El incumplimiento de las disposiciones de exportación señaladas en este Decreto será sancionado por el Ministerio de Fomento con multas hasta de \$ 5.000 y en caso de reincidencia con la negativa de visación de licencias al exportador infractor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Agricultura, ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR.
El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

EXENCION DE IMPUESTOS PARA NUEVAS EDIFICACIONES URBANAS

DECRETO NUMERO 1310 DE 1951

(junio 8)

por el cual se fomenta la construcción de vivienda popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo único. Estarán exentas hasta el 31 de diciembre de 1961 de toda clase de gravámenes na-

cionales, departamentales y municipales, incluyendo el de valorización, y de control de arrendamiento las edificaciones urbanas destinadas a habitación, construídas entre la fecha de este decreto y el 30 de junio de 1954, que ocupen un área no mayor de 150 metros cuadrados, y en cuya construcción sin incluir el valor del terreno, se invierta una suma que no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Este decreto rige desde su expedición, y quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY M. — El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Guerra, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Justicia, GUILLERMO AMAYA RAMIREZ — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro del Trabajo, ALFREDO ARAUJO GRAU — El Ministro de Higiene, ALONSO CARVAJAL PERALTA — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA — El Ministro de Agricultura, ALEJANDRO ANGEL — El Ministro de Educación Nacional, RAFAEL AZULA BARRERA — El Ministro de Correos y Telégrafos, JOSE TOMAS ANGULO — El Ministro de Obras Públicas, JORGE LEYVA.

FACILIDADES PARA LOS TURISTAS QUE VENGAN AL PAIS

DECRETO NUMERO 1339 DE 1951

(junio 15)

por el cual se crea la tarjeta de turismo y se dictan disposiciones sobre control de extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los fines del presente decreto, se entiende por turista cualquier persona de un país con el cual Colombia mantenga relaciones diplomáticas, que sin intención de fijar su residencia ni establecerse comercialmente, ni ejercer empleo o actividad lucrativa ninguna, venga al país con el solo objeto de conocerlo en sus diversos aspectos o lo recorra por distracción o recreo.

Artículo 2º Créase la tarjeta de turismo destinada a facilitar la entrada a Colombia de las personas extranjeras a que se refiere el artículo anterior, en la cual se hará constar el nombre, la nacionalidad, la edad, el estado civil, la profesión u oficio, el lugar de nacimiento del turista, su domicilio y dirección y la clase de vehículo en que efectúe el viaje.

Parágrafo. La tarjeta de turismo llevará adherido un retrato del beneficiario.

Artículo 3º Para la obtención de la tarjeta de turismo el extranjero deberá identificarse previamente ante el respectivo funcionario consular del gobierno, y para ello podrá presentar un documento que ofrezca garantía suficiente de identificación.

Artículo 4º Los cónsules de la República podrán conceder tarjetas de turismo, autorizados expresamente para ello por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual queda ampliamente facultado para tomar decisiones sobre la materia.

Parágrafo. Los cónsules a los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores haya autorizado para conceder tarjetas de turismo, expedirán éstas por duplicado a cada extranjero.

Artículo 5º La tarjeta de turismo podrá ser utilizada para entrar al país una vez, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su expedición y permitirá al turista permanecer en el territorio de la República por un período de noventa (90) días improrrogables, contados desde la fecha de su llegada a Colombia.

Artículo 6º Los cónsules de la República facultados para conceder tarjeta de turismo no lo harán sino a aquellas personas que estén provistas de pasajes intransferibles de regreso al país de su procedencia o de pasajes para continuar su viaje a otro país.

Artículo 7º El extranjero provisto de la tarjeta de turismo no necesitará presentarse a su arribo a Colombia a las autoridades locales de policía, ni está sujeto a presentar recibos sobre pago de impuestos al salir del país y estará exento de llenar los requisitos portuarios establecidos para las personas que con carácter distinto al de turista y aisladamente entren o salgan del país, siempre que su salida del territorio nacional ocurra dentro del período de duración de la tarjeta.

Artículo 8º Las tarjetas de turismo serán suministradas por la Dirección Nacional de Turismo del

Ministerio de Fomento a razón de cinco pesos (\$ 5.00) por cada tarjeta. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán al Fondo Nacional de Turismo.

Artículo 9º El turista entregará el duplicado de la tarjeta de turismo al Capitán de Puerto o Aeropuerto del lugar de entrada al territorio de la República y el original de la misma al Capitán de Puerto o Aeropuerto del lugar de salida de la República.

Parágrafo. Los Capitanes de Puerto o Aeropuerto remitirán semanalmente los originales y duplicados de las tarjetas de turismo que les hayan sido entregadas, a la Sección de Extranjeros de la Policía Nacional, dejando una relación pormenorizada de tales envíos.

Artículo 10. Queda en estos términos derogado el Decreto número 4165 de 1948.

Artículo 11. Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a junio 15 de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Gobierno, DOMINGO SARASTY — El Ministro de Relaciones Exteriores, GONZALO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

IMPORTACION DE AUTOMOVILES

DECRETO NUMERO 1366 DE 1951
(junio 19)

por el cual se aprueba la Resolución número 2 de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 4º del Decreto número 637 de 1951,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República:

“RESOLUCION NUMERO 2 DE 1951
(mayo 22)

La Oficina de Registro de Cambios
del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que por Decretos números 637 y 638 del 20 de marzo del presente año se modificó el sistema de cambios e importaciones del país y se estableció una lista de mercancías de prohibida importación;

2º Que en dicha lista quedaron incluidos los automóviles y por consiguiente su importación está suspendida auncuando corresponda a vehículos de uso particular no destinados al comercio;

3º Que esta medida ha venido a dejar en suspenso la decisión de las solicitudes para importar automóviles de propiedad particular con carácter no reembolsable, formuladas con el lleno de los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes sobre el particular hasta el 19 de marzo pasado;

4º Que estas importaciones no afectan la balanza de pagos del país, ya que ellas no causan giro alguno de divisas, y

5º Que es necesario señalar normas para resolver estos casos,

RESUELVE:

Artículo 1º Las solicitudes de licencias no reembolsables para importar a Colombia automóviles destinados al uso particular del solicitante, que hubieren sido presentadas ante la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones o ante la Prefectura de Control de Cambios con anterioridad al 20 de marzo del año en curso y que se encontraren en esa fecha en tramitación en poder de tales despachos, serán aprobadas por la Oficina de Registro de Cambios.

Artículo 2º Para ser aprobadas las solicitudes de importación a que se refiere el artículo anterior será requisito indispensable que reúnan todas las formalidades exigidas por la Resolución número 66 o el Acuerdo número 25, ambos de 1950, según el caso, y, además, que los interesados las hubieren presentado a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su llegada al país.

Artículo 3º Los interesados que cumplieren con todos los requisitos establecidos en los artículos anteriores podrán hacer uso del derecho que concede esta resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su vigencia.

Artículo 4º Esta resolución regirá desde su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1951.

Banco de la República, Oficina de Registro de Cambios.

ARTURO BONNET, Jefe Encargado.

El Secretario General de la Oficina, Agustín Linares Flórez".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

ACCIONES DE LA SIDERURGICA DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 1375 DE 1951

(junio 19)

por el cual se modifica el Decreto número 261 de fecha 25 de enero de 1950, en lo referente al plazo que tienen los contribuyentes para adquirir acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto número 261 de fecha 25 de enero de 1950, estableció que los contribuyentes, para tener derecho a la exoneración de que trata el artículo 4º del Decreto Legislativo número 4051 de 20 de diciembre de 1949, deberán adquirir las acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río dentro de los 60 días hábiles que la ley señala para pagar sin recargos el impuesto normal sobre la renta y complementarios, pasados los cuales perderán el derecho a dicha exoneración, y las sumas que se les liquide por tal concepto tendrán que consignarla como impuesto en las oficinas de Hacienda Nacional; y

Que tal disposición excede los términos del Decreto Legislativo número 4051 de fecha 20 de diciembre

de 1949, por cuanto que el inciso 3º del artículo 4º del mencionado Decreto estatuye que los contribuyentes tendrán derecho a suscribir las acciones "hasta el día en que efectúen el pago de los impuestos de renta y sus adicionales", es decir, sin limitación de tiempo,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y sus complementarios tendrán derecho a adquirir las acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río de que trata el artículo 4º del Decreto Legislativo número 4051 de fecha 20 de diciembre de 1949, y para efectos de la exoneración consagrada en la misma disposición, hasta el día en que efectúen el pago de los impuestos de renta y sus adicionales.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 19 de junio de 1951.

LAUREANO GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO ALVAREZ RESTREPO — El Ministro de Fomento, MANUEL CARVAJAL SINISTERRA.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Devlin, Joseph.

A dictionary of synonyms and antonyms and 5,000 words most often mispronounced; an indispensable aid to anyone who writes or speaks the English language, by Joseph Devlin... Cleveland, New York, The World publs., co., [c1938].

1 h. p., xv, 1 h., 235 p. 21 cm.
Dos columnas en cada página.

R
424
D39d

1. Inglés-Sinónimos-Diccionario.

Roget, Peter Mark, 1779-1869.

Thesaurus of English words and phrases classified and arranged as to facilitate the expression of ideas and to assist in literary composition, by Peter Mark Roget... Enlarged by John Lewis Roget... New ed. revised and enlarged, by Samuel Romilly Roget... Revised and authorized American ed. New York, Grosset & Dunlap, 1941.

xiii, 705 p. (front., facsimis). 24 cm.

R
242
R64 t

1. Inglés-Sinónimos.

Académie Française, Paris.

Dictionnaire de l'Académie française. 8e. éd... [Paris], Hachette, 1932-1935.

2 v. 34 cm.

R
443
A21d

1. Francés-Diccionarios.

Bescherelle, [Louis Nicolas], 1802-1884.

...Dictionnaire national, ou Dictionnaire universel de la langue française... par M. Berche-
relle ainé... 4e éd. Paris, Garnier, 1856.

2 v. 32½ cm.

R
443
B37d

1. Francés-Diccionarios.

Villeneuve, Alberti de.

Dictionnaire français-italien et italien-français; composé sur les dictionnaires de l'Académie de France et de la Crusca, par l'abbé F. D'Alberti de Villeneuve; nouvelle ed... Livorne, Vignozzi, 1833-1834.

2 v. 26 cm.

Contenido. v. 1-Francés-italiano. v. 2-Italiano francés.

R
443.5
V45

1. Francés-Italiano-Diccionarios.
2. Italiano-Francés-Diccionarios.

Salvá [y Pérez], Vicente, 1786-1849.

Nuevo diccionario francés-español y español-francés el más completo de los publicados con la pronunciación figurada por los medios más racionales y fáciles, por don Vicente Salvá... Ed. cuidadosamente revisada, corregida y aumentada... por H. Belmonte, Buenos Aires, Lib. Nueva, [1943].

2 t. en 1 v. 18 cm.

Contenido: v. 1-Francés-español. v. 2-Español-francés.

R
443.6
S15n

1. Francés-Español-Diccionarios.
2. Español-Francés-Diccionarios.

Toro y Gómez, Miguel de, 1851-1922.

Nuevo diccionario francés-español y español-francés, por Miguel de Toro y Gómez... 10a. ed., enteramente revisada y corregida y aumentada con un suplemento. Paris, A. Colin, 1937.

2 t. en 1 v. 18 cm.

Contenido: I-Francés-español. I-Español-francés.

R
443.6
T67n

1. Francés-Español-Diccionarios.
2. Español-Francés-Diccionarios.

Angeli, Arturo, ed.

Nuovo dizionario italiano-spagnuolo; nuovissima ed., interamente rivista secondo il dizionario della Crusca e quello dell'Accademia Spagnuolo-

la... per cura di Arturo Angeli... Paris, Mexico, Vda. di Ch. Bouret, 1907.

2 t. en 1 v. 18 cm.

Contenido: v. 1-Italiano-español. v. 2-Español-italiano.

R
453.6
A54n

1. Italiano-Español-Diccionarios.
2. Español-Italiano-Diccionarios.

Caccia, Giuseppe, conde de, 1842-1876, comp.

Nouvo dizionario italiano spagnuolo e spagnuolo-italiano, con la pronuncia figurada nelle due lingue; compilato... per Giuseppe Caccia; nueva ed. Parigi, Garnier, [s. f.]

2 t. en 1 v. 14 cm.

Contenido: v. 1-Italiano-español. v. 2-Español-italiano.

R
453.6
C12n

1. Italiano-Español-Diccionarios.
2. Español-Italiano-Diccionarios.

Conto, César, 1836-1891.

Diccionario ortográfico de apellidos y de nombres propios de personas, con un apéndice de nombres geográficos de Colombia, por César Conto y Emiliano Isaza... 4a. ed. London, Moffatt & Paige, 1895.

xxxviii, 149 p., 1 h. 16 cm.

R
461
C65d

1. Apellidos-Español-Diccionarios ortográficos.
 2. Nombres propios-Español-Diccionarios ortográficos.
- II. Isaza, Emiliano, 1850-1930, coautor.

Monlau [y Roca], Pedro Felipe, 1808-1871.

...Diccionario etimológico de la lengua castellana; precedido de unos rudimentos de etimología; 2a. ed., con un prólogo del profesor Avelino Herrero Mayor. Buenos Aires. "El Ateneo", 1944.

1.186 p., 1 h. 22½ cm.
Bibliografía: p. [1.159]-1.186.

R
462
M65d

1. Español-Etimología-Diccionarios.

Sandoval, Lisandro.

Diccionario de raíces griegas y latinas y de otros orígenes del idioma español, por Lisandro

Sandoval... 1a. ed. Guatemala, [Tip. Nal.], 1930-1931.

3 v. rets. 26 cm.

R
462
S15d

1. Español-Etimología-Diccionarios.
2. Español-Lenguaje, orígenes del,

Cadavid Restrepo, Tomás, 1892-

...Raíces griegas y latinas; etimologías médicas y biológicas. 1942.

1 h. p., 5-563 p. 24½ cm.
Carece de pie de imprenta.

R
462.03
C13r

1. Español-Etimología-Diccionarios.

Cuervo, R[ufino] J[osé], 1844-1911.

Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana por R. J. Cuervo... Paris, A. Roger y F. Chernoviz, 1886-1893.

2 v. 27½ cm.
Biblioteca tiene: v. 1-2.

R
463
C83d

1. Español-Diccionarios.

Manrique, Venancio G., 1836-1889.

...Muestra de un diccionario de la lengua castellana... Bogotá, Echeverría, 1871.

2 h. p., 31 p. 24½ cm.

R
463
M15m

1. Español-Diccionarios-Ensayos.
- I. Cuervo, Rufino José, 1844-1911, coautor.

Real Academia Española, Madrid.

...Diccionario de la lengua española. Madrid, ["Calpe"], 1925.

2 h. p., [vii]-xxi, 1.275, [1] p. 1 h. 32 cm.

R
463
R31d

1. Español-Diccionarios.

Ruiz Morcuende, Federico.

Vocabulario de D. Leandro Fernández de Moratín, por Federico Ruiz Morcuende. Premiado con medalla de oro en público certamen, por la Real Academia Española y publicado a sus expensas... Madrid, 1945.

2 v. 28½ cm.

R
463
R84v

2. Fernández de Moratín, Leandro-Vocabulario.
1. Español-Diccionarios.

Zerolo, E[liás], m. 1900-

Diccionario de la lengua castellana, extractado del diccionario enciclopédico; compuesto por E. Zerolo, M. de Toro y Gómez, E. Isaza y otros escritores españoles y americanos. París, Garnier, [1911].

xii, 1999, [1] p. 27½ cm.

R
463
Z37c

1. Español-Diccionarios.
I. Isaza, Emiliano, 1850- coautor.
II. Toro y Gómez, Miguel de, 1851-1922, coautor.

Bean, M. E., comp.

Manual español-inglés, e inglés español de palabras y términos legales; un libro de fáciles referencias para uso de traductores de documentos y obras en español o inglés; recopilado y adaptado, por M. E. Bean. Nueva York, Londres, D. Appleton, 1933.

4 h. p., 257 p. 18½ cm.

R
463.2
B31m

1. Derecho-Diccionarios-Español.
2. Derecho-Diccionarios-Inglés.

Cuyás, Arturo, 1845-1925.

Appleton's new Spanish and Spanish-English dictionary... by Arturo Cuyás; revised and enlarged, by Antonio Llano; 3rd. ed., with supplements. New York, London, D. Appleton-Century, 1944.

2 t. en 1 v. 21 cm.

Contenido: Part I-English-Spanish. Part II-Spanish-English.

R
463.2
C89a

1. Inglés-Español-Diccionarios.
2. Español-Inglés-Diccionarios.

Velázquez de la Cadena, Mariano, comp.

...A new pronouncing dictionary of the Spanish and English languages; compiled by Mariano Velázquez de la Cadena... and Edward Gray... Juan L. Iribas; with supplement of new words, by Carlos Toral... Chicago, New York, Wilcox & Follet, 1943.

2 t. en 1 v. 25½ cm.

Contenido: 1st. part-Spanish-English. 2ª parte-Inglés-Español.

R
463.2
V35n

1. Español-Inglés-Diccionarios.
2. Inglés-español-Diccionarios.

Slaby, Rudolf J[ohann], 1885-

Diccionario de las lenguas española y alemana, por el doctor Rodolfo J. Slaby y el doctor Rodolfo Grossmann... Leipzig, B. Tauchnitz, 1932-1937.

2 v. 25 cm.

Página titular doble: español-alemán.

Contenido: v. 1-Español-alemán. v. 2-Alemán-español.

R
463.3
S15d

1. Español-Alemán-Diccionarios.
2. Alemán-Español-Diccionarios.
I. Grossmann, Rudolf, coautor.

Fernández Cuesta [y Picatoste] Nemesio, 1818-1893.

Diccionario de las lenguas francesa y española comparadas; redactado teniendo a la vista los de las Academias española y francesa, Bescherelle, Littré, Salvá y los últimamente publicados, por Nemesio Fernández Cuesta... Buenos Aires, [L. J. Rosso, 1946].

4 v. 27½ cm.

R
463.4
F37d

1. Español-Francés-Diccionarios.
2. Francés-Español-Diccionarios.

Barcia [y Ferraces], Roque, 1823-1885.

...Sinónimos castellanos; nueva ed., ampliada con un extenso índice de referencias y un prólogo del profesor Avelino Herrero Mayor. Buenos Aires, J. Gil, [1939].

647 p. 22½ cm.

R
464
B17a

1. Sinónimos-Español-Diccionarios.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1951

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 990	27.608	21 May. 51	Suprime, a partir del 2 de mayo de 1951, el impuesto sobre cada cabeza de ganado vacuno que se exporte del país, gravamen creado por el Decreto-Ley 318 de 1949 y aumentado por el Decreto legislativo 1421 de 1950.
D. N° 992	27.615	30 May. 51	Dispone que las prestaciones sociales para el personal de las Fuerzas Militares que preste sus servicios en el exterior se liquide y pague en la forma determinada por el Decreto legislativo 311 de 1951. (Artículo 6°).
D. N° 1000	27.609	22 May. 51	Dispone que los trabajadores que no puedan cumplir su jornada el 9 de mayo de 1951, por efectuarse en esa fecha los censos nacionales, tendrán derecho a la remuneración de dicho día, de acuerdo con las normas relativas al pago de días feriados nacionales.
D. N° 1022	27.609	22 May. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 35.392.412.07, proveniente de la parte que corresponde a la Nación por concepto de las diferencias entre el tipo de venta y el de compra del 75% de las divisas cafeteras durante 1951, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1032	27.616	31 May. 51	I — Aprueba los siguientes contratos celebrados para la financiación y construcción del oleducto Puerto Berrío-Medellín: a) entre el Departamento de Antioquia, el Ferrocarril de Antioquia, el Fondo de Estabilización, el Banco Comercial Antioqueño y el Banco de Bogotá, y b) entre el Departamento de Antioquia y el Ferrocarril de Antioquia con Carolina Constructors of Texas Inc. II — Dispone que el Banco de la República liquide al tipo del 196% los dólares que el Departamento se compromete a pagar conforme al último convenio mencionado.
D. N° 1088	27.615	30 May. 51	Autoriza al Municipio del Espinal, Tolima, para emitir bonos de deuda interna hasta por \$ 100.000, cuyo producto se destinará a pagar al Fondo de Fomento Municipal la cuota que le corresponde al Municipio para el nuevo acueducto.
D. N° 1125	27.615	30 May. 51	Autoriza al Gobierno para comprar los terrenos y edificaciones de la Unidad Vecinal "Ospina Pérez" perteneciente al Instituto de Crédito Territorial, para adjudicarlas a determinados servidores públicos, debiendo el Instituto destinar el producto de la venta a la construcción de un barrio popular en Bogotá.
D. N° 1127	27.619	4 Jun. 51	Autoriza adquisiciones en el exterior, de aviones y sus repuestos necesarios, con destino a la Fuerza Aérea Colombiana, hasta por la suma de US \$ 200.000.
D. N° 1128	27.619	4 Jun. 51	Aprueba un contrato celebrado entre el Municipio de Bogotá, por una parte, y el Fondo de Estabilización, el Banco de Bogotá, el Banco de Colombia y el Banco Comercial Antioqueño, por otra parte, con el objeto de atender a la compra de las acciones particulares en las Empresas Unidas de Energía Eléctrica, S. A. de Bogotá.
D. N° 1183	27.619	4 Jun. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 116.332.16, proveniente de los recaudos por concepto de servicios que preste el Instituto Nacional de Radium, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1185	27.619	4 Jun. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 1.048.441.90, proveniente del producto de diversos pagarés y de los depósitos constituidos a la orden del Ministerio de Hacienda por concepto de los certificados de recompensa a antiguos militares, y con base en los nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1186	27.619	4 Jun. 51	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1951, con la cantidad de \$ 80.000, proveniente del producto de la colecta pública destinada a la construcción de casas para los damnificados por el incendio de Tumaco, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 1198	27.619	4 Jun. 51	Autoriza a la Administración General de los Ferrocarriles Nacionales para rebajar las tarifas de fletes y pasajes de los Ferrocarriles Norte-Sección 2ª, y Nordeste, previo concepto favorable del Consejo Administrativo de los mismos, y para fijar las tarifas de algunas carreteras, para servicios en combinación con los citados ferrocarriles, de acuerdo con las empresas de transporte automotor.
D. N° 1199	27.619	4 Jun. 51	Modifica algunas disposiciones orgánicas del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, referentes al personal directivo y a la supervigilancia de la Institución.
D. N° 1200	27.619	4 Jun. 51	Autoriza al Ministro de Fomento para subdelegar en el Secretario General del mismo Ministerio, la facultad de firmar y expedir los títulos y certificados de propiedad industrial.
D. N° 1201	27.619	4 Jun. 51	Faculta al Municipio de Cartagena para cobrar el cuatro por mil como impuesto predial.
D. N° 1203	27.619	4 Jun. 51	Disposiciones sobre el pago de cesantías, jubilaciones, jornales y salarios en los Ferrocarriles Nacionales.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(Continúa)

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades que confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MAYO DE 1951

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. N° 993	27.620	5 Jun. 51	Reglamenta la manera de proceder los ciudadanos y los funcionarios censales, el día de los censos nacionales.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. N° 1021	27.620	5 Jun. 51	Aclara las disposiciones del Decreto 1311 de 1950, sobre importación de automóviles destinados a los diplomáticos y cónsules extranjeros acreditados en Colombia.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1030	27.621	6 Jun. 51	Adiciona el artículo 69 del Decreto 939 de 1951, sobre distribución de la utilidad que resulte en la venta de dólares de conformidad con los artículos 9° y 13 del Decreto legislativo 637 de 1951.
D. N° 1031	27.621	6 Jun. 51	Establece que los fondos que el Tesoro de la Nación remese a los departamentos para el pago de compromisos adquiridos, no podrán ser llevados a la cuenta de fondos comunes, sino que deben ser mantenidos en una cuenta especial.
D. N° 1141	27.634	21 Jun. 51	I— Modifica el artículo 19 del Decreto 638 de 1951 que estableció una lista de artículos de prohibida importación, en lo referente a algunas posiciones del arancel de aduanas. II— Permite la importación de determinados artículos a la Intendencia de San Andrés y Providencia, siempre que se destinen exclusivamente al consumo de ese territorio. III— Excepciones a la prohibición de importar automóviles.
D. N° 1180	27.632	19 Jun. 51	Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1951, el plazo para conceder exenciones de derechos de aduana a las importaciones de tuberías y maquinarias para acueductos municipales o que se construyan con fondos del Fomento Municipal.
R.E. N° 32	27.621	6 Jun. 51	Autoriza al Departamento de Cundinamarca para emitir bonos hasta por la cantidad de \$ 4.000.000, cuyo producto se distribuirá entre algunas obras públicas del Departamento.
R.E. N° 33	27.621	6 Jun. 51	Autoriza al Municipio de Ibagué, Tolima, para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Municipal hasta por \$ 250.000, cuyo producto se destinará a la terminación de la planta eléctrica de "Mirolindo".
R.E. N° 34	27.625	11 Jun. 51	Autoriza al Departamento del Tolima para emitir bonos de deuda interna hasta por la cantidad de \$ 2.000.000, cuyo producto se destinará a la construcción de algunas carreteras del Departamento.
R.E. N° 39	27.625	11 Jun. 51	Autoriza al Municipio de Pereira, Caldas, para contratar con el Banco Comercial Antioqueño un empréstito hasta por la cantidad de \$ 700.000, cuyo producto se invertirá en el ensanche del acueducto municipal.
Res. N° 1000	27.613	28 May. 51	Aclara la Resolución 221 de 1933, en el sentido de que la exención del impuesto de timbre al Banco Central Hipotecario, sólo comprende los documentos privados en que el gravamen sea de cargo de esta entidad y no los referentes a contratos que el Banco celebre a nombre o en representación de terceras personas.
MINISTERIO DE FOMENTO			
D. N° 1107	27.621	6 Jun. 51	Suprime el Servicio Nacional de Fomento Hullero de Cali, adscribiendo sus funciones al Instituto de Fomento Industrial.
D. N° 1124	27.621	6 Jun. 51	Aprueba los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos.
D. N° 1145	27.630	16 Jun. 51	Deroga el Decreto 767 de 1951, el cual suspendió temporalmente el funcionamiento de la Oficina Nacional de Precios y de la Oficina Delegada de Precios de Cundinamarca.
Res. N° 223	27.630	16 Jun. 51	Aprueba las tarifas para el servicio de carga y pasajeros entre los puertos de Barranquilla-Ciénaga y Barranquilla-Santa Marta y viceversa.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 964	27.623	8 Jun. 51	Dicta algunas medidas sobre la Caja de Vivienda Militar.
D. N° 1060	27.623	8 Jun. 51	Deroga los Decretos 890 de 1947, 202 y 203 de 1949, referentes a la terminación del Ferrocarril y la Carretera Troncales de Occidente, por parte del Departamento de Antioquia.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 25	(—)	(—)	Adiciona el artículo 9° de la Resolución 964 de 1950, la cual señaló nuevas tarifas para los servicios bancarios, determinando los intereses que cobrarán los bancos en la compra de giros a la vista sobre el exterior.
Res. N° 27	(—)	(—)	Modifica el artículo 1° de la Resolución 25 de 1951, la cual determinó los intereses que cobrarán los bancos en la compra de giros a la vista sobre el exterior.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución Ejecutiva — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".